

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9878

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 Marzo de 1930)

Núm. 882

GOBIERNO CIVIL

OBRAS PUBLICAS

EXPROPIACIONES. — Debiendo procederse al pago del expediente de expropiación de las fincas ocupadas por la travesía de la carretera de Palma al Puerto de Sóller (término de Sóller) he acordado señalar el día 10 del presente mes de abril a las 10 horas de la mañana y en el Ayuntamiento de Sóller para proceder a dicho pago con arreglo a lo establecido en el art. 62 del Reglamento para aplicación de la Ley de Expropiación forzosa. Palma 1.º de abril de 1930.

El Gobernador,
C. VÁZQUEZ JIMÉNEZ

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE ECONOMIA
NACIONAL

Reglamento para la ejecución del Real decreto-ley sobre Servicios de Abastos, número 756, de 6 de marzo corriente

CONCLUSIÓN (1)

D)—De los Gobernadores civiles

Artículo 8.º Compete a los Gobernadores civiles:

a) Cumplir las órdenes e instrucciones que reciban de la Superioridad y ejercer las funciones delegadas que les sean conferidas.

b) Servir de intermediarios entre el Ministerio de Economía Nacional y los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, elevando las propuestas relativas a los requerimientos que los mismos les formulen, después de oír a las Juntas provinciales de Economía, así como todas las demás que estimen pertinentes.

c) Formar las Estadísticas de producción y consumo y de cuanto afecte a la privativa materia que las disposiciones de Abastos les encomienda, dentro de su jurisdicción, con arreglo a los datos facilitados por las Alcaldías, elevando a la Superioridad las mencionadas estadísticas, con el estudio que las mismas les sugieran.

d) Resolver los recursos que se expresarán en los artículos correspondientes.

e) Ejercer la debida vigilancia de los servicios del Ramo.

f) Autorizar a los Alcaldes de su jurisdicción para imponer multas que no excedan de 500 pesetas, en los casos en que por la importancia o gravedad de la falta cometida lo consideren oportuno y con vista de los antecedentes correspondientes.

g) Imponer multas de 500 a 1.000 pesetas en los casos merecedores de tal sanción y que no puedan ser aplicadas por los Alcaldes por falta de atribuciones para ello, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general de Agricultura.

h) Corregir a los particulares y a las Autoridades locales con multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, en los casos que previene el artículo 11 del Real decreto-ley referido.

i) Imponer también sanciones superiores a 1.000 pesetas, sin exceder de 5.000 previa autorización de la Dirección general del Ramo, cuando por circunstancias especiales justificadas se considere oportuno.

j) Cursar, con su informe, a la Superioridad y con remisión de todos los antecedentes referentes al caso, los recursos administrativos que se interpongan contra sus acuerdos o resoluciones.

Artículo 9.º Todas las funciones atribuidas a los Gobernadores civiles, que quedan consignadas en el artículo que precede, se ejecutarán bajo la dependencia directa de dichas Autoridades por las Secciones provinciales de Economía, las cuales entenderán asimismo en la tramitación de los asuntos que en las respectivas provincias dependan del Ministerio de Economía Nacional y que no radiquen especialmente en otros Centros.

Artículo 10. Las Juntas Provinciales de Economía, como organismos consultivos de la Administración provincial, serán presididas por los Gobernadores civiles, Jefes de las Secciones provinciales del Ramo, siendo vocales de aquéllas: El Delegado de Hacienda, el Jefe de la Abogacía del Estado, el Alcalde de la capital, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica provincial, el de Minas, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el de Sanidad, el de Trabajo, el Jefe de Estadística, el de la Inspección industrial, un representante de la Asociación provincial de Ganaderos, otro de las Cámaras Agrícolas y otro de las Cámaras de Comercio e Industria que funcionen en la provincia, con excepción de Madrid, Barcelona y Guipúzcoa, en las cuales habrá un representante de las Cámaras de Comercio y otro de las de Industria. Formarán parte, además, como Vocales de todas las Juntas provinciales, un representante de las Asociaciones obreras y otro de las Cooperativas de consumo.

Los Vocales representantes de las entidades relacionadas anteriormente serán nombrados por el Gobernador civil, a propuesta de las mismas, con excepción de los dos últimos, que serán propuestos por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

En la forma expresada se designarán Vocales suplentes en igual número, los cuales sustituirán a los propietarios en los casos de ausencia, enfermedad y vacante. El Vocal propietario que no pueda asistir a cualquiera sesión deberá avisar con la precisa anticipación a su suplente, para que concurra en su sustitución.

Artículo 11. Las Juntas Provinciales de Economía se reunirán cuando se considere necesario, a juicio del Gobernador civil, Presidente respectivo, o de la Superioridad.

Para que pueda celebrarse sesión en primera convocatoria será precisa la asistencia de la mayoría del total de Vocales. Si no hubiera número suficiente para ello se citará de nuevo, expresando la causa, y celebrándose en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de Vocales que concurra.

Constituirá dictámen de las Juntas provinciales el que obtenga la mayoría de los votos de los Vocales asistentes.

Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales, se abstendrán de votar en las sesiones que las mismas celebren, limitándose a dirigir y encauzar las discusiones, oyendo el parecer de los Vocales, los cuales podrán emitirle con toda la amplitud que estime la Presidencia.

El Secretario actuará con voz, pero sin voto.

F).—De los Ayuntamientos y de sus Alcaldes-Presidentes

Artículo 12. Corresponderá a los Ayuntamientos, y en su representación a sus Alcaldes-Presidentes, dentro de los respectivos términos municipales:

a) Cumplir las órdenes e instrucciones que reciban de la Superioridad y ejercer cuantas funciones les sean delegadas por la misma, ejecutando las disposiciones que se dicten en relación con los Servicios de Abastos, vigilando su cumplimiento.

b) Adoptar todas las disposiciones que estimen convenientes en materia de policía de subsistencias, y especialmente en lo que se refiere a mataderos, alhóndigas, mercados, despachos reguladores y laboratorios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto-ley número 756, de 6 de marzo corriente, y con los deberes que les impone la legislación municipal, requiriendo a los Gobernadores civiles para que éstos eleven las correspondientes propuestas al Ministerio de Economía Nacional sobre regulación de precios de las substancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo indispensable, así como sobre su expropiación y ocupación temporal de los almacenes en que se custodien, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de este Reglamento, vigilando asimismo cuanto afecte a que se vendan los artículos a los precios a que se hayan regulado, en el caso de que se hubiere adoptado tal determinación.

c) Formar las oportunas estadísticas de producción y consumo con arreglo a las normas que se determinen para cada caso, elevado a los Gobernadores civiles las propuestas que consideren oportunas para su debido desarrollo y aprobación, si procediere.

d) Sancionar las defraudaciones en calidad, peso o medida en las substancias alimenticias y artículos de consumo, como igualmente la adulteración de los mismos y los demás fraudes que se cometan en la expendición o suministro que no sean constitutivos de delito, imponiendo

por tal concepto multas con arreglo a la escala siguiente: en las capitales de provincia y poblaciones de más de 250.000 habitantes, hasta 250 pesetas; en las de 30.000 a 250.000 habitantes, hasta 150 pesetas, y en las restantes, hasta 75 pesetas.

e) Imponer, en los casos en que hubieren sido autorizados para ello por los Gobernadores civiles, multas que no excederán de 500 pesetas, conforme a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 10 del citado Real decreto-ley.

f) Cursar con su informe a los Gobernadores civiles, y acompañando todos los antecedentes del caso, los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos que dicten en la materia.

Artículo 13. Las facultades que estaban conferidas a la suprimida Dirección general de Abastos, que se atribuyeron a las también suprimidas Juntas provinciales del Ramo, con arreglo al Real decreto de 12 de febrero último, respecto a los Consorcios existentes en la actualidad, creados por Reales decretos de 20 de febrero de 1926 y 22 de julio y 29 de noviembre de 1928 y Reales órdenes de 6 de diciembre de 1928 y 18 de julio de 1929, las ejercerán los Alcaldes-Presidentes de los respectivos Municipios, quedando autorizados para proponer al Ministro de Economía Nacional, por conducto y con informe del Gobernador civil, la modificación o suspensión en su funcionamiento, o su disolución, si lo creyere oportuno, en el caso de no cumplirse por aquellos organismos los fines para que fueron creados, ateniéndose dichas Autoridades municipales a lo preceptuado en las Reales disposiciones antes mencionadas.

En su consecuencia, deberán cesar los Delegados del Gobierno y de las Juntas provinciales que actuaban cerca de los referidos Consorcios, ejerciendo sus funciones los que, conforme al párrafo anterior, designen los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 14. Para el ejercicio de las facultades que están conferidas a los Alcaldes por el apartado d) del art. 12, las expresadas autoridades se atenderán estrictamente a las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 22 de diciembre de 1908 y 14 de septiembre de 1920, que organizaron los servicios de inspección de los alimentos, dictando las instrucciones técnicas sobre las condiciones que deben reunir los mismos, así como las de los aparatos, utensilios, vasijas y papeles que se relacionan con la alimentación.

En la recogida y análisis de muestras se tendrá en cuenta muy especialmente lo prevenido en el primero de los Reales decretos citados.

CAPITULO III
INCOACIÓ DE LOS EXPEDIENTES.—RECURSOS DE ALZADA Y DE QUEJA.—FORMA, REQUISITOS Y PLAZOS PARA PROMOVERLOS. — PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES.

Artículo 15. Los expedientes administrativos que se incoen por las distintas Autoridades lo serán de oficio o a petición de parte interesada. En el primer caso se abrirán con el decreto original de la Autoridad que lo orden, y en el segundo con la instancia o comunicación que lo

definitivo en la Escuela de los aprobados, como tales aprendices. Y los declarados inútiles o que no fuesen aprobados serán pasaportados para sus localidades por cuenta del Estado.

Nombrados los Aprendices de Real Orden, el Director de la Escuela dará cumplimiento al artículo 23 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería, gestionando su inscripción en los puertos que correspondan.

Décima. Por los Fondos Económicos de la Escuela y sus dependencias, por quienes se habrá atendido previamente al almacenamiento de vestuario cuyos importes se reintegrarán a aquellos por la oportuna reclamación, se entregarán a los Aprendices las prendas correspondientes en la forma dispuesta por el Reglamento oportuno vigente para la Escuela.

Undécima. Durante su estancia como Alumno de la Escuela quedarán sujetos a las prescripciones del Reglamento vigente para su clase en lo que se refiere a régimen de policía, disciplina, constitución de fondos de los Aprendices, vestuario, condiciones de separación de la Escuela y a lo previsto en el Reglamento de quedar sujeto el aprendiz a las obligaciones determinadas por la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería, con la condición de obligarse a servir en activo hasta los treinta años de edad.

Duodécima. El período de instrucción durará dos años y medio dividido en tres cursos; al terminar el segundo curso sufrirán examen y un detenido reconocimiento médico, y se harán la selección de Pilotos, ametralladoras—radio—bombarderos (Observadores subalternos), mecánicos en vuelo y demás especialidades que se puedan crear, en la proporción que disponga la superioridad, y al terminar el tercer curso, los Aprendices declarados «aptos» serán nombrados especialistas de Aeronáutica Naval.

Décimotercera. Permanecerán un año de marineros especialistas, y terminada la instrucción con aprovechamiento previo examen, podrán ascender los aprobados a Cabos de Aeronáutica. El tiempo normal de permanencia en el empleo de Cabo de Aeronáutica será de un año, y al final de éste serán examinados, y los aprobados ascenderán a Maestros de Aeronáutica, pasando a ocupar destino de plantilla en las Fuerzas Aéreas.

Décimocuarta. Los Cabos de Aeronáutica que resulten reprobados en el examen para Maestros, podrán repetir el curso una sola vez.

Décimoquinta. Los Maestros de Aeronáutica podrán ascender a Contramaestres de la especialidad al llevar dos años, por lo menos en el empleo, presentándose a un concurso que anualmente se anunciará. Los Maestros podrán repetir el examen para Contramaestres una sola vez.

Décimosexta. El porvenir que se promete a los que ingresen como Alumnos que dentro de la Escuela y períodos de instrucción demuestren aptitud por todos conceptos, es el que, en extracto, se expresa así:

El joven que de 15 a 17 años ingrese en la Sección de Escuela lo hace durante el primer curso con el haber correspondiente a marinero de segunda (240 pesetas anuales), y en los otros dos el de marinero de primera (351 pesetas anuales), ración ordinaria de Armada y vestuario como todo Aprendiz marinero especialista.

En edades próximas a 18 o 20 años, puede ser marinero especialista de Aeronáutica, con el haber anual de 507 pesetas, ración de armada, reposición reglamentaria de vestuario e indemnización de vuelo de 4 pesetas diarias.

En edades de 19 a 21 años, pueden ser cabos de aeronáutica, con el haber anual de 702 pesetas, ración de armada, reposición reglamentaria de vestuario e indemnización de vuelo de 4 pesetas diarias.

En edades próximas a 20 o 22 años pueden ser Maestros de aeronáutica con el haber anual de 2.340 pesetas, ración de Armada, reposición y dotación reglamentaria de vestuario e indemnización de vuelo de 750 pesetas diarias.

Por último, en edades comprendidas entre 22 y 24 años, puede tener ingreso como Segundo Contramaestre en la Sección Especial creada dentro de este Cuerpo.

En él pueden alcanzar categorías equiparadas a Contramaestre mayor, con 7.475 pesetas de haber anual; Primer Contramaestre con 4.550 pesetas de haber anual; Segundo Contramaestre, con 3.510 pesetas de haber anual y, en su caso, una indemnización de embarco de 1.700 pesetas anuales en los tres empleos y de cargo, con 540

pesetas, como segundo Contramaestre; 1.080 como primero, ambos embarcados, y de 840 como Mayor en tierra.

Décimoseptima. Además de la publicación de la presente Real Orden en el Diario Oficial del Ministerio de Marina y Gaceta de Madrid por las Comandancias y Ayudantías de Marina se dará la mayor publicidad posible a la misma solicitándose por las que rediquen en Capitales de Provincias la correspondiente inserción en los BOLETINES de las respectivas.

Lo que de real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de marzo 1930.—Carvia.

Es copia.—Palma 29 de marzo de 1930.—Juan Nepomuceno Domínguez.

Núm. 863

ADMINISTRACION DEPOSITARIA especial de Hacienda de Ibiza

ANUNCIO.—El día 12 del próximo mes de abril a las once tendrá lugar en esta Administración la venta en segunda subasta de dos garrafas conteniendo alcohol, aprehendidas por fuerzas de Carabineros, procedentes del expediente número 24 de la Delegación de Hacienda de esta provincia, bajo el justiprecio siguiente:

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Items include 1 garrafa con 20 litros coñac (40'00), 1 id. con 20 litros de Cazalla (30'00), 2 id. envases a 3'50 una (7'00), Suma (77'00), Rebaja del 25% (19'25), Total (57'75).

La subasta se verificará por pujas a la llana en un solo lote, y no se adjudicará si la postura no cubre la tasación.

El género expresado se halla depositado en la Aduana de esta ciudad.

Ibiza 28 de marzo de 1930.—El Administrador Depositario, Mariano Riquer.

Núm. 840

AVISOS

Don Antonio de la Rosa Muñoz, administrador de la Aduana de Palma, Principal de Baleares.

Hago saber: Que el día 31 de agosto último entró en este puerto procedente del de Marsella el vapor Djemila conduciendo entre otras mercancías 1 caja R. E. P. M. peso bruto 12 kgs. conteniendo piñones de acero consignados a la orden y habiendo pasado los plazos reglamentarios sin que se haya solicitado el despacho de la citada mercancía, se hace público por si llegara a conocimiento del interesado el cual podrá presentar la reclamación que estime pertinente en el plazo de 20 días a contar de la fecha de hoy pasado el cual se procederá a la venta del género en pública subasta.

Palma 29 de marzo de 1930.—Antonio de la Rosa.

Núm. 878

Hago saber: Que el día 14 de abril próximo y a las once horas tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta, de los géneros siguientes, procedentes de abandono.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Items include Expediente de abandono número 8/929 (10'00), Expediente de abandono número 1/930 (4'50), Expediente 4/930 (15'00), Expediente 5/930 (50'00).

NOTA.—No se admiten posturas que no cubran la tasación y el rematante vendrá obligado al pago del Impuesto de Derechos Reales.

Palma 31 de marzo de 1930.—El Administrador, Antonio de la Rosa.

Núm. 879

AYUNTAMIENTO DE PALMA

ANUNCIO.—Queda expuesto al público a efectos de reclamación durante el plazo de quince días y horas de oficina en el Negociado de Hacienda de este Ayuntamiento el padrón del arbitrio de alcantarillado para el ejercicio de 1930.

Lo que se anuncia para general conocimiento de los contribuyentes.

Palma 31 marzo 1930.—El Alcalde, Jaime Suau.

Núm. 1903

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM Extractos de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento pleno, durante el 2.º cuatrimestre del año 1929.

Sesion ordinaria del día 23 de julio de 1929.—Se aprobó el acta de la sesión anterior, y fueron ratificados los acuerdos adoptados desde la última ordinaria. Fué aprobado el acuerdo adoptado por la Comisión municipal permanente en la sesión celebrada el día 22 de los corrientes. Se aprobaron con caracter provisional las cuentas de este Municipio correspondientes al año de 1928; y se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 20 de agosto.—Se aprobó el acta de la sesión anterior y se acordó: Aprobar los padrones de los arbitrios municipales correspondientes al actual año 1929, denominados «Desagües en la vía pública, «Puertas», «Persianas», «Ventanas y Balcones», «Rodaje» é Inquilinatos», acordándose exponerlos al público a efectos de reclamación; y se levanto la sesión.

Binisalem 30 de agosto de 1929.—El Alcalde, Miguel Mir.—P. A. del A. P.—El Secretario, Bernardo Ribas.

Núm. 861

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Lista de las licencias de caza y armas expedidas por este Gobierno durante el mes de marzo último.

Table with 6 columns: Número de la licencia, Día, NOMBRES, Edad Años, VECINDAD, DOMICILIO, LICENCIA DE CAZA. Lists various individuals and their details.

LICENCIAS DE USO DE ARMAS

Table with 3 columns: Número, Día, Descripción. Lists individuals and their weapon licenses.

Palma de Mallorca 1.º de abril de 1930.—El Gobernador, Constantino Vázquez Jiménez.

JUNTA MUNICIPAL

del Censo electoral de Calviá

Certificado del Acta del sorteo de los Vocales de la Junta Municipal del Censo electoral de Calviá por concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería.

En la sala capitular del Ayuntamiento de Calviá a veinte y tres de marzo de mil novecientos treinta y tres...

Dicho Señor Presidente expuso haber recibido el certificado que previene el párrafo 2.º de la regla décimacuarta de la citada Real orden...

Leída dicha lista o certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, se procedió al sorteo para la designación de los Vocales anteriormente indicados...

- 1.º D. Pedro José Cañellas Alemañy
2.º D. Bartolomé Verger Porcel.
3.º D. Antonio Cañellas Alemañy.
4.º D. Gabriel Pons Terrades.

En su virtud el Señor Presidente proclamó vocales de la Junta municipal del censo electoral a los dos primeros Don Pedro José Cañellas Alemañy y D. Bartolomé Verger Porcel...

De todo lo cual se levanta la presente acta, que después de leída firman los señores de la Junta conmigo el infrascrito Secretario...

Es conforme con el acta original que en cumplimiento de lo mandado, se remite en esta fecha al Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral...

Certificado del Acta del sorteo de los vocales de la Junta municipal del Censo electoral de Calviá por concepto de mayores contribuyentes por contribución industrial...

dustrial, impuesto de utilidades o de minas.

En la sala capitular de este Ayuntamiento de Calviá a veinte y tres de marzo de mil novecientos treinta...

Dicho Sr Presidente expuso haber recibido el certificado que previene el párrafo 2.º de la regla décimacuarta de la citada Real orden...

Leída dicha lista o certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, se procedió al sorteo para la designación de los Vocales anteriormente indicados...

Acto seguido y después de revolver la urna, el propio Sr. Presidente fué extrayendo una a una cuatro papeletas por el orden siguiente:

- 1.º D. Francisco Planas Lladó.
2.º D. Juan Lladó Palmer.
3.º D. Francisco Sans Masot.
4.º D. Juan Masot Sans.

En su virtud el Sr. Presidente proclamó vocales de la Junta municipal del censo electoral a los dos primeros Don Francisco Planas Lladó y D. Juan Lladó Palmer...

De todo lo cual se levanta la presente acta, que después de leída firman los Señores de la Junta conmigo el infrascrito Secretario...

Es conforme con el acta original que, en cumplimiento de lo mandado, se remite en esta fecha al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral...

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Relación de las personas que han solicitado cargos de Justicia Municipal para la próxima total renovación...

OFICIAL a fin de que antes del dieciséis de abril próximo puedan presentarse en la Secretaría de Gobierno...

PARTIDO DE PALMA DISTRITO DE LA LONJA

Calviá

Fiscal: D. Jaime Moragues Juaneda

Santa Maria

Juez: D. Juan Far Castell

PARTIDO DE INCA

Lloret de Vista Alegre

Juez: D. Sebastián Puigserver Jaime

Fiscal: D. Sebastián Camps Vanrell

Palma 31 de marzo de 1930.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Pérez Cecilia.

Núm. 875

Don Luis Rosselló y Sendra, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto que se expide en méritos del juicio ejecutivo promovido por el procurador D. Jaime Pinto...

1.º Una casa número 7 de la calle de Canals, antes Cas Pechet, en Sóller...

2.º Porción de terreno sita en este término y punto conocido por Puerta de San Antonio, de cabida unos tres metros...

Se celebrará dicha subasta el día primero de mayo próximo y hora de las doce en la sala audiencia de este Juzgado...

No han sido suplidos los títulos de propiedad. Los autos quedarán de manifiesto en Secretaría hasta aquel acto...

Palma de Mallorca a veintinueve marzo 1930.—Luis Rosselló.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 862

EDICTO

Por el presente cito y emplazo al Celador de 2000 pesetas del Cuerpo de Telégrafos D. Antonio Abram Espinosa...

Barcelona 29 marzo de 1930.—El Instructor del expediente, Manuel Alvarez Castellón.

Núm. 864

Don Vicente Mari Mari, Juez Municipal de San Juan Bautista, partido judicial de Ibiza.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado Municipal por renuncia del que lo venía desempeñando...

arreglo a lo dispuesto en el R. D. de 29 de noviembre de 1920 y 9 de diciembre siguiente...

El Censo de población de este Municipio es de 4134 habitantes de hecho...

San Juan Bautista a veintiocho de marzo de mil novecientos treinta.—Vicente Mari.—El Secretario, José Mari.

Núm. 824

FERROCARRIL DE SOLLER, S. A.

Balance general formado en 31 de diciembre del año 1929.

Table with columns for Activo (Almacén, Anticipos, etc.) and Pasivo (Capital, Préstamos Hipotecarios, etc.) in Pesetas.

Sóller 31 de diciembre de 1929.—Presidente, Juan Puig.—El Director Gerente, J. Estades.—El Secretario, J. Trens.

Núm. 876

CREDITO BALEAR

ANUNCIO.—Habiendo sufrido extracción un talón de depósito voluntario en metálico reintegrable previo aviso de 365 días...

Palma 1.º de abril de 1930.—Por el Crédito Balear.—El Vocal de turno, J. Massanet.

Núm. 877

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE BALEARES

Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora el día 8 del próximo mes de abril y siguientes necesarios de cuatro a siete de la tarde...

Hasta el día 7 a las siete de la tarde podrán los interesados cancelar o renovar sus respectivos préstamos.

Palma 31 de marzo de 1930.—El Vocal de turno, Joaquín Aguiló.